



# Resolución Directoral

## Proyecto

### VISTO:

El Informe ARP N° 050-2017-MINAGRI-SENASA-DSV-SARVF de fecha 12 de julio de 2017, el cual, al identificar y evaluar los potenciales riesgos de ingreso de plagas reglamentadas al país, propone el establecimiento de requisitos fitosanitarios para la importación de plantas in vitro de Zarzamora (*Rubus* subgenus *Rubus* (*Eubatus*) spp.) de origen los Estados de Arkansas y Oregon y procedencia EE.UU , y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el Artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA publicará los requisitos fito y zoosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la Organización Mundial de Comercio;

Que, el Artículo 38° del Decreto Supremo N° 032-2003-AG - Reglamento de Cuarentena Vegetal, establece que los requisitos fitosanitarios necesarios que se debe cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea Competente;

Que, ante el interés en importar a nuestro país plantas in vitro de Zarzamora (*Rubus* subgenus *Rubus (Eubatus)* spp) originarios de los Estados de Arkansas y Oregon (EE.UU) y procedencia EE.UU; la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria del SENASA inició el respectivo estudio con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG y con el visado de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Unico.-** Establecer los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio en la importación de Zarzamora (*Rubus* subgenus *Rubus (Eubatus)* spp) originarios de los Estados de Arkansas y Oregon (EE.UU) y procedencia EE.UU; de la siguiente manera:

1. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen en el que se consigne:

##### 2.1. Declaración Adicional:

2.1.1. Las plantas in vitro proceden de plantas madres oficialmente inspeccionadas por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria - ONPF del país de origen y con técnicas analíticas de laboratorio han sido encontradas libres de: *Pseudomonas syringae* pv. *syringae*, *Xylella fastidiosa*, *Arabis mosaic virus*, *Beet pseudoyellows virus*, *Black raspberry necrosis virus*, *Blackberry calico virus*, *Blackberry chlorotic ringspot virus*, *Blackberry virus Y*, *Blackberry yellow vein associated virus*, *Cherry leaf roll virus*, *Cherry rasp leaf virus*, *Impatiens necrotic spot virus*, *Raspberry bushy dwarf virus*, *Raspberry latent virus*, *Raspberry leaf curl virus*, *Raspberry leaf mottle virus*, *Rubus yellow net virus*, *Strawberry latent ringspot virus*, *Strawberry necrotic shock virus* y *Wineberry latent virus*

2.1.2 El medio de cultivo deberá estar libre de plagas, cuya condición será certificada por la ONPF del país de origen.

3. Los envases serán nuevos, transparentes, herméticamente cerrados, etiquetados y rotulados con la identificación del producto

4. El importador deberá contar con su Registro de importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada vigente

5. Inspección Fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

6. El Inspector de Cuarentena Vegetal tomará una muestra del producto importado para que sean remitidas a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

7. El proceso de cuarentena posentrada tendrá una duración de dieciseis (16) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a cinco (05) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada, y a una (01) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.